

pública conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30° Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, el día primero del mes de octubre de mil novecientos dos.—*Leandro Fernández*.—*Rodolfo Reyes*.—Rúbrica.

Es copia. México, 23 de octubre de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

2 de octubre de 1902.

Patente 2,724.—Francisco del Villar y Marticorena.—Perfeccionamiento en un motor capaz de utilizarse como fuerza motriz en las diversas máquinas y aparatos empleados en la industria, en el cual motor se aprovecha la «Fuerza de Gravedad.»

4 de octubre de 1902.

Expediente 2,969.—Casa Colorada, S. A.—«Anís del Lobo,» licor.

4 de octubre de 1902.

Expediente 2,972.—Alfonso Prunier y J. Prunier y compañía.—«Grande Fine Champagne,» cognac.

4 de octubre de 1902.

Expediente 3,046.—Waldemar Julsrud y compañía.—«El Martillo,» artículos de ferreteria.

6 de de octubre de 1902.

Expediente 2,988.—Casa Colorada, S. A.—«Anís del Catrin,» licor.

SECCIÓN 5ª

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Agustín M. Lazo en la de los Sres. Germán Roth y compañía, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Verde, del Estado de México.

Art. 1° Se autoriza á los Sres. Germán Roth y compañía para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de dos mil litros de agua por segundo, como máximo, del río Verde, en el distrito de Temascaltepec, del Estado de México, en el trayecto de río comprendido entre los linderos de la hacienda de la Gavia, y el punto llamado Juntas de Temascaltepec; en el concepto de que la cantidad de agua expresada la tomarán los concesionarios de la que salga por el río de los linderos de la hacienda mencionada.

Art. 2° Los concesionarios se comprometen á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar, ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla adonde les convenga.

Art. 3° Para la transmisión de la energía eléctrica, los concesionarios quedan autorizados para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura por lo menos, y alambres con envoltura ó sin ella,

ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4° Los concesionarios quedan obligados á presentar á la secretaria de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los pormenores del proyecto.

Art. 5° Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentarán á la secretaria de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre solicitando la aprobación de la secretaria.

El duplicado de dichos planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la misma secretaria.

Art. 6° Dentro del plazo de veinticuatro meses contados desde la fecha de la promulgación del mismo contrato, los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 7° Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas aproba-

das por la secretaria de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este contrato.

Art. 8° Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la secretaria de Fomento para su debida aprobación y quedarán obligados á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviesen consus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaria de Fomento y del gobierno del Estado de México, ó ya de la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9° Los concesionarios quedan sujetos en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del ingeniero que nombre la secretaria de Fomento y obligados á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de ciento cincuenta pesos mensuales, que enterarán adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que deben dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios

no cumplan con lo prevenido en este artículo, convienen en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10° Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11° Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior y los que lleguen á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente con órme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12° Los concesionarios podrán tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3° de ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre los concesionarios y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de

Distrito del Estado de México para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que se de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito, á pedimento de los concesionarios, dicho juez nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho juez, si los concesionarios lo pidieren, ó no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesiten ocupar, comenzará el juicio señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se subsancia y autorizando á los concesionarios para aceptar provisionalmente el terreno de que se trata, sin per-

juicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor de la suma depositada por los concesionarios, paguen éstos lo que faltare ó recojan el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada, conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruir, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, los concesionarios podrán hacerlo quedando obligados á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13° Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libre-

mente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción de líneas telegráficas y telefónicas.

Ar. 14° Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán á la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15° Los efectos que se necesiten los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16° Durante cinco años contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 17° Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzguen convenientes para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18° Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden por el presente contrato, en el caso de que dejaren de utilizarlas en un periodo de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que, si aceptan las obras hechas por los concesionarios, las pagarán á éstos según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19° Los concesionarios podrán traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secre-

taría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada uno de las obligaciones impuestas á los concesionarios por el presente contrato.

Art. 20° Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 21° En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrán los concesionarios enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, á ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22° Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 23° Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente contrato.

Art. 24° Este contrato quedará insubsistente por no constituir el de-

pósito dentro del plazo que fija el artículo anterior y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los arts. 5° y 6°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan á un gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio.

Art. 25° Si la caducidad se declara por los motivos que expresan las fracs. I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este contrato.

Si la caducidad se declara por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará á los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26° Las obligaciones que contraen los concesionarios sobre los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justifi-

cado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 27° El gobierno prestará á los concesionarios el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éstos lo soliciten, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 28° Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29° Los concesionarios, y la compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, acerca de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30° Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los siete dias del mes de octubre de mil novecientos dos.—*Leandro Fernández*.—Licenciado, *Agustín M. Lazo*.—Rúbricas.

Es copia. México, 23 de octubre de 1902.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

7 de octubre de 1902.

Patente 2,725.—Rómulo Silva.—Procedimiento para fabricar no sólo el alcohol corriente de maguey conocido con los nombres de Tequila, Mezcal, etc., sino también el alcohol puro ó rectificado.

7 de octubre de 1902.

Patente 2,726.—Alfredo Ochoa.—Procedimiento para la fabricación de piezas de barro cocido para la ornamentación de casas.

7 de octubre de 1902.

Patente 2,727.—Hugo Bremer.—Mejoras para los electrodos para arcos voltaicos.

9 de octubre de 1902.

Patente 2,728.—Anastasio Olvera.—Aparato para destruir el microbio del tifo, denominado «Tubo Lavador.»

9 de octubre de 1902.

Patente 2,729.—José G. Palacios.—Perfeccionamiento denominado «Centrifugo,» en el procedimiento para la fabricación del producto feculento llamado «Tamalina.»

10 de octubre de 1902.

Expediente 3,052.—Penichet y compañía, sucesores.—«México,» cigarrillos.

14 de octubre de 1902.

Patente 2,730.—Louis Dunn.—Aparato de seguridad para cambiar vías de ferrocarriles.

14 de octubre de 1902.

Patente 2,731.—Thomas C. Manson, Archée Pierce Sale y Charles Smith.—Mejoramiento en las partes de un freno de aire comprimido para ferrocarriles.

14 de octubre de 1902.

Patente 2,732.—John Kerwin

Stevart.—Cierta mejora en máquinas para cercenar.

14 de octubre de 1902.

Patente 2,733.—Abraham Gould fennings y John Joseph Davenport.—Máquina para embalar fibras.

14 de octubre 1902.

Patente 2,734.—Robert Lee Wright.—Procedimiento para extraer aceite animal del sebo de res y carnero.

14 de octubre de 1902.

Patente 2,735.—Archibal Drummond Carmichael.—Ciertas mejoras en la desulfuración de los minerales de sulfito, antes de fundirlos.

14 de octubre de 1902.

Patente 2,736.—Sherard Osborn Cowper Coles.—Ciertas mejoras en la electroprecipitación de los metales y en los aparatos propios para efectuarla.

14 de octubre de 1902.

Patente 2,737.—Ezechiél Weintraub, en favor de la «General Electric Company,» lámpara eléctrica.

16 de octubre de 1902.

Patente 2,738.—Martha B. Holman y Walter L. Covvles.—Perfeccionamiento en máquinas para colocar vías de ferrocarriles.

16 de octubre de 1902.

Patente 2,739.—Antonio de Sisteré, barón de Castllá.—Sistema de emparrillado, denominado «Parrilla Económica Universal.»

Estampillas por valor de seis pesos, ochenta centavos, \$6.80, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. D. Rodolfo Reyes, para la explotación de maderas en una porción de terreno nacional, ubicado en el partido de Peto, del Estado de Yucatán, conforme á las cláusulas siguientes:

Cláusula 1ª Se autoriza al licenciado D. Rodolfo Reyes para que conforme á lo dispuesto en los arts. 18° y 19° de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales y sin perjuicio de tercero, pueda hacer la explotación de maderas de caoba, cedro, de tinte y de construcción, y la extracción de gomas y resinas, en una porción de terreno nacional del partido de Peto en el Estado de Yucatán, en una superficie de ciento setenta y dos mil doscientas veinticuatro hectáreas, aproximadamente y cuyos linderos son:

Por el Norte la línea que une la desembocadura del río Kik en la bahía de Chetumal con el extremo Norte de la laguna de Nohbec; al Oeste, la línea que une este último punto con el extremo Norte de la laguna de san Felipe ó de Couchte y la ribera Este de la misma laguna; al Sur, la línea que une el punto Sur de la misma laguna con el rancho de Xtocmo, laguna de por medio, y la línea que une este rancho con un punto de la bahía de Chetumal situado frente al extremo Norte de la isla de Tamalcab, y al Este, la playa de la misma bahía de Chetumal hasta la des-